

constancia SECRETARIAL.- Palmira (V.), 09 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentran varias solicitudes pendientes. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Fondo de Empleados de Instituciones Colombianas
Agropecuarias Corveica Nit. 860.025.610-1
Demandado: María Eugenia Lemos Moreno C.C. 31.408.902
Radicación: 76-520-31-03-002-**2012-00234-00**

Revisado el expediente se encuentran situaciones que requieren pronunciamiento en esta oportunidad.

Previamente debe decirse que este proceso ejecutivo, de conformidad con el auto del 14 de febrero de 2018 (ítem 01 pág. 506) se prosigue únicamente contra la señora María Eugenia Lemos Moreno para el cobro del pagaré 0805000121 por capital de \$42.154.127, cuya última liquidación de crédito fue actualizada según auto del 15 de mayo de 2017 (ítem 01 pág. 502). Además, que el único bien embargado y secuestrado es el vehículo de placas **CUM-744** pues los inmuebles fueron desembargados o no se inscribió el embargo (ítem 2 páginas 50 y 316 e ítem 3 pág. 114) y no se encuentran títulos judiciales generados a cargo de la única demandante contra la que se prosigue la ejecución.

Ahora bien, el vehículo de placas **CUM-744** fue embargado mediante auto del 18 de agosto de 2013 (ítem 2 pág. 107) e inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali el 01 de octubre de 2013 (ítem 2 pág. 117). Luego a solicitud de parte se ordenó su inmovilización por auto en auto del 16 de octubre de 2013 (ítem 2 pág. 119), la cual se hizo efectiva el 25 de enero de 2014 por la Policía y depositado en ALMALCO S.A.S. (ítem 2 págs. 185-193).

Por auto del 10 de febrero de 2014 se ordenó su secuestro (ítem 2 pág. 195) el cual se efectuó el 11 de febrero de 2015 por el comisionado Juzgado 09 Civil Municipal de Cali (ítem 2 pág. 222) quien designó como secuestre a la señora Deisy Castaño Castaño quien por su propia decisión dejó el vehículo en el mismo parqueadero de ALMALCO.

Posteriormente ALMALCO informó, en oficio del 14 de diciembre de 2015 (ítem 1 pág. 440) que cambiaba el lugar de depósito del vehículo a un lugar autorizado en este caso a Cali Parking Multiser 2 S.A.S. de la Cra 66 No. 13-11 Barrio bosques del Limonar de Cali.

Cabe resaltar además que en auto del 23 de abril de 2018 (ítem 2 pág. 328) se ordenó a la secuestre rendir informe de gestión ante lo que guardó silencio y además, que verificada la lista actualizada de auxiliares de la justicia del 03 de marzo de 2023 se observa que la secuestre entonces designada ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia sin que se observe que aquella haya procedido de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P., esto es, haciendo entrega del bien dejado bajo su custodia.

De otro lado, a ítem 37 se observa que ALMALCO, a través de la señora Rosa Helena Burbano, presenta relación de "costos de bodegaje" indicando que entre el 27 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022 la suma por tal concepto asciende a \$33.784.075 y solicita ordenar el pago por ese concepto a cargo de la parte demandante de conformidad con el Acuerdo 2586 de 2004.

A ítem 38 la señora María Eugenia Lemos aporta solicitud de "paz y salvo de terminación del proceso". A ítem 39 la misma señora aporta "liquidación de bodegaje" remitido a ella por la señora Rosa Helena Burbano, con corte a 30 de abril de 2021 por un valor de \$27.889.854. A ítem 42 la misma demandada aporta copia de la Resolución No. 13812 del 20 de septiembre de 2022 mediante la que la Gobernación del Valle del Cauca -Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria- libra mandamiento de pago a favor del Departamento contra la señora María Eugenia Lemos por valor de \$699.000 por concepto de impuesto sobre el vehículo y ordena su embargo y secuestro.

En tal orden de ideas debe pasar a disponerse lo pertinente, así:

- 1- Debe informarse a la Gobernación del Valle del Cauca que, en este proceso, previamente, se había decretado el embargo y secuestro le cual se llevó a cabo del vehículo también por ellos embargado indicándole la fecha y lugar de disposición del mismo. Ello por cuanto en este caso debe procederse en la forma dispuesta en el artículo 465 del C.G.P; es decir, se tendrá en cuenta su crédito para el pago preferente dispuesto en dicha norma una vez se realizare el remate del vehículo. De igual manera se informará que dicho vehículo ha estado en custodia en el patio autorizado por la DEAJ, por lo cual no debe haber circulado.
- 2- Debe removerse a la secuestre Deisy Castaño Castaño por cuanto ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, requiriendo que presente informe final de su gestión y al tiempo requerirle explicación de por qué no procedió en la

forma dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P. previniéndola de que por tal incumplimiento se le deberá imponer multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente deberá requerírsela para que aporte copia de la póliza de seguro que la ampara por los perjuicios que pudieran derivarse de su actuación a efectos de tener conocimiento de ella en caso de que se requiera.

- 3- Ahora bien, dado que el inmueble no fue entregado por la secuestre como era su deber, debe procederse a la designación de nuevo secuestre y su entrega formal, pero como el vehículo se encuentra en Cali en Cali Parking Multiser 2 SAS de la Cra. 66 #13-11 Barrio bosques del Limonar, debe comisionarse a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad como permite el artículo 37 del C.G.P. para dicha entrega.
- 4- De otro lado, cabe observar que según dispone el Acuerdo No. 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, aun vigente, la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero corresponde a la parte demandante. Por lo que debe ordenarse a éste que realice el pago de dichos emolumentos sin perjuicio de que se le restituyan mediante la liquidación en costas.
- 5- En cuanto a la solicitud de "paz y salvo de terminación del proceso" debe negarse tal solicitud pues este proceso ejecutivo sigue en curso y no ha terminado.
- 6- Finalmente debe decirse que no se cuenta con avalúo actualizado del vehículo y que, si bien se obtuvo de la consulta de Fasecolda¹ un valor, para ese tipo de vehículo, de \$22.800.000 (ítem 46), el mismo es superior al que se utilizó para la fracasada diligencia de remate del 17 de abril de 2018 (ítem 1 pág. 516) de \$12.840.000 correspondiente a la "tasa gravable" de dicho vehículo para el año 2017 aportada por la parte demandante (ítem 2 pág. 302). En tal caso debe procederse de conformidad con el numeral 5 del artículo 444 teniendo en cuenta el "fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento" pues en vista de la diferencia observada se estima el más óptimo teniendo incluso en cuenta que el primer valor -el de Fasecolda- es para un vehículo en buenas condiciones. Sin embargo, no se tiene conocimiento del valor de cálculo para el impuesto de rodamiento del vehículo embargado en este proceso y la consulta correspondiente no es posible de forma pública como ocurre en el caso del impuesto predial pues la página web² requiere información personal. En tal caso se ordenará a la

¹ <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>

² <https://www.vehiculosvalle.com.co/impuestosweb/#/public>

Gobernación del Valle, que realiza la liquidación de dicho impuesto, que allegue a este despacho el valor del valor del vehículo de nuestro interés tomado en cuenta para el cálculo de dicho impuesto.

- 7- Finalmente cabe resaltar que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P es de cargo de las partes la presentación de la liquidación actualizada del crédito, pues en este caso la última actualización corresponde al 15 de mayo de 2017 (ítem 1 pág. 502).

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que dentro de este proceso se encuentra embargado y secuestrado el vehículo de **Placas CUM-744 marca Peugeot, modelo 2009 con número de chasis 8AD2AKFWU9G015746** color gris, de servicio particular, de propiedad de la señora María Eugenia Lemos Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.902, mediante embargo del 18 de agosto de 2013, **e inmovilizado el 27 de enero de 2014 y secuestrado del 11 de febrero de 2015**. En todo caso, en el momento procesal oportuno, se requerirá la liquidación del crédito de cobro coactivo llevado contra la señora mencionada para proceder como dispone el artículo 465 del C.G.P.

SEGUNDO: REMOVER a la señora **DEISY CASTAÑO CASTAÑO** como secuestre en este proceso. Se le ordena a dicha secuestre que presente informe final de gestión desde la fecha en que le fue entregado el vehículo de Placas CUM-744 marca Peugeot Modelo 2009 con número de chasis 8AD2AKFWU9G015746 color gris de servicios particular de propiedad de la señora María Eugenia Lemos Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.902 el 11 de febrero de 2015. En su informe deberá incluir manifestación expresa de las razones por las que no procedió en la forma dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P. pues tal conducta debe ser sancionada con multa de 5 de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes como dispone la misma norma y deberá incluir copia de la póliza de seguros que amparaba sus gestiones como secuestre.

TERCERO: DESIGNAR como nuevo secuestre del vehículo de Placas CUM-744 marca Peugeot Modelo 2009 con número de chasis 8AD2AKFWU9G015746 color gris de servicios particular de propiedad de la señora María Eugenia Lemos Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.902 a la señora **BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA** **teléfonos:** 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, cuyo nombre se toma de la lista actualizada de auxiliares de justicia de Cali, ciudad donde se encuentra

retenido dicho vehículo; comuníquesele el nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Igualmente se **COMISIONA** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (R)** para que realice la entrega del vehículo descrito y que se encuentra Cali Parking Multiser 2 S.A.S. de la Cra. 66 #13-11 Barrio bosques del Limonar a la secuestre designada. Comuníquese esta decisión al despacho comisionado en la forma dispuesta en el artículo 39 del C.G.P., dándole facultad para subcomisionar.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante Fondo de Empleados de Instituciones Colombianas Agropecuarias CORVEICA Nit. 860.025.610-1 que realice el pago de lo adeudado por concepto de depósito del vehículo de Placas CUM-744 marca Peugeot Modelo 2009 con número de chasis 8AD2AKFWU9G015746 color gris de servicios particular al almacén ALMALCO S.A.S.. Librese le correspondiente correo adjuntándola cuenta enviada por Cali Parking Multiser 2 S.A.S. de la Cra. 66 #13-11 Barrio bosques del Limonar.

QUINTO: NEGAR la solicitud de "paz y salvo de terminación del proceso" elevado por la parte demandada, por cuanto el proceso no se encuentra terminado.

SEXTO: REQUERIR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** para que remita con destino a este proceso, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la comunicación de esta providencia, la liquidación del impuesto de rodamiento del vehículo de Placas CUM-744 marca Peugeot Modelo 2009 con número de chasis 8AD2AKFWU9G015746 color gris de servicios particular de propiedad de la señora María Eugenia Lemos Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.902 en donde conste el valor asignado a dicho vehículo utilizado para dicho calcular impuesto.

SÉPTIMO: INCORPORAR para conocimiento de las partes los memoriales e información allegadas a este despacho vistas a ítems 37, 38, 41, 42 y 43 del expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la última liquidación del crédito fue realizada el 15 de mayo de 2017, sin que desde esa fecha las partes hayan presentado la correspondiente actualización de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7e1a57a449442d1bf4b7cab467f9ff6cb7a652dabec9d4cdc2926eb07b06e**

Documento generado en 21/03/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>